

RESOLUCIÓN No. 002727 DE 29 NOV 2017

"Por la cual se resuelve una impugnación en contra de la reunión celebrada el día 03 de abril de 2017 convocada por derecho propio de la Federación Colombiana de Deportes Aéreos"

**LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE,
LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL
TIEMPO LIBRE -COLDEPORTES-**

En uso de las facultades legales y en especial las relacionadas en el artículo 61 de la Ley 181 de 1995, numeral 3 del artículo 39 del Decreto Ley 1228 de 1995, artículo 2 del Decreto 1227 de 1995, artículo 19 Decreto 4183 de 2011 y artículo 2.7.3.1 del Decreto 1085 de 2015.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante documento de entrada No. 2017ER0016432 y 2017ER0016406 ambos de fecha 05 de mayo de 2017, el señor Diego Ernesto Villamizar Cajiao, en calidad de presidente de la Federación Colombiana de Deportes Aéreos, presenta impugnación contra la reunión por derecho propio celebrada el día 03 de abril de 2017, en el cual manifiesta lo siguiente:

"(...)

1. El órgano de administración de la **Federación Colombiana de Deportes Aéreos** convocó el día 29 de Marzo a reunión extraordinaria con carácter de ordinaria a los clubes afiliados para el pasado 22 de abril de 2017. Se adjunta copia de la convocatoria.
2. No obstante lo anterior, algunos clubes afiliados, junto con otras personas que no están afiliados a la **Federación Colombiana de Deportes Aéreos**, se reunieron por derecho propio supuestamente el pasado 3 de abril de 2017.
3. De lo anterior, dichos clubes afiliados y personas ajenas a la Federación, elaboraron un acta de la reunión supuestamente de derecho propio y un acta de reparto de cargos y de elección del tercer miembro del órgano de disciplina, la cual ya fue radicada en Coldeportes.
4. De lo anterior se desprende que la reunión por derecho propio efectuada es ineficaz, toda vez que ya se había convocado a reunión extraordinaria con carácter de ordinaria de asamblea de la **Federación Colombiana de Deportes Aéreos**, con el temario de la ordinaria previsto en el artículo 26 de los estatutos sociales.
5. La Superintendencia de Sociedades en oficio SL 139 del 22 de enero de 1991 estableció que:
"...según se infiere del artículo 422 nombrado, tal reunión solo tiene cabida en el evento de no haberse convocado la junta de socios a reunión ordinaria, de manera que el presupuesto legal de esta clase de reunión lo constituye únicamente la ausencia de hecho le impide a los

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE - COLDEPORTES

RESOLUCIÓN No. 002727 DE 29 NOV 2017

"Por la cual se resuelve una impugnación en contra de la reunión celebrada el día 03 de abril de 2017 convocada por derecho propio de la Federación Colombiana de Deportes Aéreos"

asociados reunirse por derecho propio en los términos y bajo las condiciones establecidas en el artículo 422 invocado..." (Subrayado al margen del texto).

6. En ese mismo sentido la misma Superintendencia de Sociedades en oficio 220-044078 del 9 de septiembre de 2004 manifestó:

"...el legislador pretendió garantizar a los asociados el derecho de reunirse, como mínimo una vez al año, cuando no fueren convocados, de modo que no quedaran indefensos, sometidos a la voluntad de un administrador, que deliberada o involuntariamente, no convoca al máximo órgano social para examinar la situación de la empresa, haciendo nugatorias algunos de los derechos que le otorga la ley a quienes ostentan la calidad de socios o accionistas..."

7. NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA, siguiendo esa misma línea conceptual ha manifestó al respecto que:

"...La Superintendencia de Sociedades ha afirmado que "para que sea procedente una reunión de tal naturaleza, es indispensable que los encargados de efectuar la convocatoria no la haya realizado oportunamente o que hayan convocado por un medio o con una antelación diferente a los previstos en los estatutos sociales o en la ley"

8. Por si lo anterior no fuera suficiente, la supuesta reunión entremezclo clubes afiliados y personas naturales o jurídicas que no tienen la calidad de afiliados y personas naturales o jurídicas que no tienen la calidad de afiliados de la federación, por lo cual se deslegitimo plenamente la sesión realizada, lo cual convirtió a la supuesta reunión por derecho propio en una reunión informal basada en el derecho de asociación, lo que confirma claramente la ineficacia de la misma. Y esto sin contar con que se entregaron por parte de algunos clubes deportivos de poder a personas que no tenían la calidad de miembros de los clubes afiliados, el cual es requisito estatutario establecido en el parágrafo 3 del artículo 20 de los estatutos de la Federación.

(...)"

SEGUNDO: Al verificar el objeto de impugnación, se evidencio que el día 19 de abril de 2017, el señor Javier Fernando Castro Acosta, mediante radicado No. 2017ER0015583 y 2017ER0015584, aporta documentación de la reunión celebrada por derecho propio del 03 de abril de 2017 con sus respectivos soportes.

TERCERO: Mediante oficio No. 2017ER0016420 de fecha 05 mayo de 2017, se presenta petición por parte de la señora Ivonne Carolina Pedraza Martínez, representante legal del Club de Parapente, solicitando aplicación a los principios de celeridad, transparencia y objetividad en el momento de haber pronunciamiento por parte de COLDEPORTES.

"Por la cual se resuelve una impugnación en contra de la reunión celebrada el día 03 de abril de 2017 convocada por derecho propio de la Federación Colombiana de Deportes Aéreos"

CUARTO: El día 15 de mayo de 2017 bajo el radicado No. 2017EE0016507 y 2017EE0016850 se acusa recibo al señor Diego Ernesto Villamizar Cajiao representante legal de la Federación Colombiana de Deportes Aéreos de las impugnaciones presentadas contra la reunión por derecho del día 03 de abril de 2017.

QUINTO: Mediante documento No. 2017ER0017742 se allega por parte del revisor fiscal de la Federación Colombiana de Deportes Aéreos certificación y soportes de la reunión convocada por el organismo deportivo el día 29 de marzo de 2017.

SEXTO: Que mediante oficio de salida No. 2017EE0033544 de fecha 04 de septiembre de 2017, se comunica a la Federación colombiana de Deportes Aéreos visita de toma de información el día 14 de septiembre de 2017 y siguientes por parte de los funcionarios de Coldeportes.

CONSIDERACIONES

I. DE LA LEGITIMACIÓN PARA ACTUAR

Antes de entrar a evaluar los hechos objeto de impugnación, es preciso señalar que están legitimados para impugnar los actos y decisiones de los órganos de dirección y administración de los organismos deportivos, los miembros de los órganos de administración, control, los afiliados o asociados que demuestren tal condición, tratándose de reunión de órgano de dirección, de conformidad con lo anterior el señor Diego Ernesto Villamizar Cajiao, representante legal de la Federación Colombiana de Deportes Aéreos reconocido mediante resolución No. 000378 del 31 de marzo de 2016 proferida por Coldeportes, se encuentra legitimado en la causa para actuar en la impugnación que ocupa nuestro estudio.

II. DE LA REUNIÓN POR DERECHO PROPIO.

Se tiene que las reuniones por derecho propio, es un derecho que se le otorga por mandato legal a los afiliados de un organismo deportivo a falta de citación o desarrollo de una asamblea ordinaria por el representante legal.

Este derecho es consagrado en el Código Comercial, en su artículo 422 Reuniones Ordinarias de la Asamblea General *"Las reuniones ordinarias de la asamblea se efectuarán por lo menos una vez al año, en las fechas señaladas en los estatutos y, en silencio de éstos, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio, para examinar la situación de la sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y balances del último*

RESOLUCIÓN No. 002727 DE 29 NOV 2017

"Por la cual se resuelve una impugnación en contra de la reunión celebrada el día 03 de abril de 2017 convocada por derecho propio de la Federación Colombiana de Deportes Aéreos"

ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social.

Si no fuere convocada, la asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad.

Los administradores permitirán el ejercicio del derecho de inspección a los accionistas o a sus representantes durante los quince días anteriores a la reunión." (Negrita no es del texto).

Como es de resaltar, este tipo de reuniones a falta de ser citada o convocada como reunión ordinaria "la asamblea" está facultada para convocar o citar como reunión por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, como se pudo evidenciar que los afiliados de la Federación Colombiana de Deportes Aéreos el día 03 de abril de 2017 a las 10 a.m., procedió a la aplicación del mencionado artículo, a citar y reunirse en las instalaciones del domicilio principal donde funciona la administración del organismo deportivo; la cual tuvo como desarrollo la elección provisional de un presidente y secretario ad-hoc, señores Javier Castro y David Galindo para el orden de la misma, tomando decisiones con un número plural de afiliados, y aprobar mediante asamblea de derecho propio la elección del cargo de presidente del señor Javier Fernando Castro Acosta, vicepresidente el señor Héctor Jairo Arboleda, el tesorero señor Alejandro Flórez Romero, secretario el señor Erik Fernando Sánchez Romero y finalmente a los vocales señores Nathalie Vanessa Bernal Tovar, Manuel Alejandro Bermúdez Raigosa y Lisandro Arturo Zapata Mora, situación que implica la remoción del anterior órgano de administración como facultad excepcional de sancionar la negligencia del representante legal o administrador de la Federación Colombiana de Deportes Aéreos por su eventual parálisis de no ser convocada a reunión ordinaria, como lo establece la ley, lo cual se entró a analizar si fue válido o no.

Ahora bien, debe entenderse que la existencia de la reunión por derecho propio en la legislación, es un derecho que se le da a los afiliados para reunirse a falta de la convocatoria de asamblea ordinaria, sin embargo el representante legal de la Federación, no puede resguardarse en esta clase de asamblea con el fin de evadir sus funciones como presidente, en especial la de convocar a asamblea ordinaria.

DE LA INEFICACIA DE LAS DECISIONES ADOPTADAS EN ASAMBLEA DEL DERECHO PROPIO DEL 3 DE ABRIL DE 2017.

Para determinar la procedencia de lo solicitado por el impugnante, en aplicación a los presupuestos de ineficacia de las decisiones tomadas por la Federación Colombiana de Deportes Aéreos en reunión por derecho propio del día 3 de abril de 2017, se confronta con lo dispuesto en los artículos 186, 190 y 897 del Código de Comercio, en lo que se dispone que las decisiones adoptadas en reunión de asamblea son ineficaces, cuando se presentan situaciones que vulneren los artículos enunciados, los cuales rezan:

"Por la cual se resuelve una impugnación en contra de la reunión celebrada el día 03 de abril de 2017 convocada por derecho propio de la Federación Colombiana de Deportes Aéreos"

"ARTÍCULO 186: Las reuniones se realizarán en el lugar del domicilio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum.

(...)

ARTÍCULO 190: Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces. Las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes.

(...)

ARTICULO 897: Cuando en este código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial..."

Sobre el particular, la reunión por derecho propio prevista en el inciso segundo (2) del artículo 422 del Código de Comercio, está sujeta a las reglas establecidas en la ley para su cabal cumplimiento, lo cual implica el derecho de los afiliados a reunirse cuando no se ha cumplido con la convocatoria a reuniones ordinarias dentro de los tres primeros meses de cada año.

Al examinar el expediente de la Federación Colombiana de Deportes Aéreos, y la visita de toma de información llevada en fecha 14 y 15 de septiembre de 2017 por los funcionarios de Coldeportes, no le asistía el derecho de reunirse conforme a lo preceptuado en el artículo anterior.

Pues de esta se observa que el organismo deportivo cumplió con el reglamento estatuario a convocar a los clubes afiliados mediante resolución No. 560/2017, además de evidenciarse en certificación de fecha 25 de mayo de 2017 emitida por el profesional Leopoldo Alberto Ladinez Guerrero Revisor Fiscal, quien manifiesta **"QUE A LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA CON CARÁCTER DE ORDINARIA, convocada por la Federación Colombiana de Deportes Aéreos el día 29 de marzo de 2017; se enviaron junto con la copia de la convocatoria, el informe de gestión presidencial y de la bores, los estados financieros a corte 31 de diciembre del año 2016, el presupuesto para el año 2017 (...)**

Todos los documentos fueron digitalizados y enviados como archivo adjunto a cada uno de los presidentes de clubes por medio de correo electrónico."(Negrita no es del texto)

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE - COLDEPORTES

RESOLUCIÓN No. 002727 DE 29 NOV 2017

"Por la cual se resuelve una impugnación en contra de la reunión celebrada el día 03 de abril de 2017 convocada por derecho propio de la Federación Colombiana de Deportes Aéreos"

Por lo anterior, se tiene en cuenta que el revisor fiscal es quien da fe pública de los actos contables, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 43 de 1990 "(...) De la fe pública. La atestación o firma de un Contador Público en los actos propios de su profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en casos de personas jurídicas (...)" (Subrayado fuera de texto).

De lo antes expuesto, se observa que el organismo deportivo convocó dentro del término establecido en sus estatutos sociales, esto es, el día 29 de marzo de 2017 a lo que define en su artículo 24 sobre la "Clases de reuniones de asamblea." De la reunión extraordinaria con carácter ordinaria y otras, en consonancia a lo dispuesto en el artículo 28 que establece procedimiento de convocatoria para este tipo de sesiones que debe ser informada mediante resolución con 15 días hábiles de antelación, término cumplido por la Federación Colombiana de Deportes Aéreos que para efectos legales se concreta cuando es convocada en la oportunidad debida, bajo la disposición de los estatutos sociales y la ley para su realización.

Por consiguiente, la reunión de fecha 03 de abril de 2017 por derecho propio no goza de efecto alguno, y se reitera que el órgano establecido para la administración de la Federación Colombiana de Deportes Aéreos, son los señores; Diego Ernesto Villamizar Cajiao como presidente, Mauricio Hernando Tovar Nieto vicepresidente, Diego Alberto Pachón Trujillo tesorero, Javier Walter Vallejo Pazmiño como secretario, Jaime Andrés Enrique Ocampo Perdomo, Erick Guarín Masmela y Nelson Orlando Rubio Mejía como vocales de este organismo deportivo, precisando que aún no han adoptado decisión alguna que permita conocer dicho cambio en su administración.

Razón por la cual es dable concluir que la reunión por Derecho Propio celebrada el día el día 3 de abril de 2017 no producen efectos jurídicos, siendo ineficaz todas las decisiones tomadas y en especial la elección de los nuevos integrantes del órgano de administración, control y disciplina configurándose por tanto la ineficacia consagrada en el artículo 186 del Código de Comercio.

En consideración a lo expuesto anteriormente;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER PRESUPUESTOS DE INEFICACIA de las Decisiones Adoptadas en la Reunión de Derecho Propio del 3 de abril de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución. ▽



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE -COLDEPORTES

RESOLUCIÓN No. 0027 27 DE 29 NOV 2017.

"Por la cual se resuelve una impugnación en contra de la reunión celebrada el día 03 de abril de 2017 convocada por derecho propio de la Federación Colombiana de Deportes Aéreos"

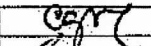

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo, a la FEDERACIÓN DE DEPORTES AÉREOS, en los términos descritos en el Artículo 67 y S.S. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución, procede el recurso de reposición que se interpondrá ante la Dirección de Coldeportes por escrito con la debida sustentación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

Notifíquese y cúmplase


CLARA LUZ ROLDÁN GONALEZ
Directora - COLDEPORTES

Aprobó:	Isabel Cristiana Molina Giraldo - Directora I.V.C	
Revisó:	Diana Paola Cortes Escamilla - Profesional Especializado C.A.A.	
Proyectó:	Jullhember Campo Gutierrez - Abogado Contratista	